



Tribunal Fiscal

Nº 04972-1-2007

EXPEDIENTE N° : 6597-2007
INTERESADO :
ASUNTO : Queja
PROCEDENCIA : Santiago de Surco – Lima
FECHA : Lima, 12 de junio de 2007

Vista la queja presentada por contra el Ejecutor y Auxiliar Coactivos de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, por seguirle indebidamente procedimiento de ejecución coactiva y no asumir el pago de la comisión que el Banco de Crédito cobró por el embargo trabado en su sistema;

CONSIDERANDO:

Que el quejoso sostiene que la Administración le notificó un requerimiento de pago de una supuesta deuda tributaria por Arbitrios del primer trimestre del año 2005, no obstante que el Ejecutor Coactivo, mediante Resoluciones N° Dos y Tres había dispuesto tanto el levantamiento de la medida cautelar trabada como la suspensión definitiva del procedimiento de cobranza coactiva, teniendo en cuenta que contra los valores en cobranza había interpuesto en el plazo de ley recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal;

Que señala que la Administración se niega a asumir el pago de la comisión bancaria de S/. 130.00 que el Banco de Crédito cargó a su cuenta por el embargo en forma de retención trabado en cumplimiento de la citada Resolución N° Dos, no obstante que tal cobro corresponde a un procedimiento coactivo ilegal;

Que el numeral 38.1 del artículo 38° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, Ley N° 26979, señala que el obligado podrá presentar queja contra las actuaciones o procedimientos del ejecutor o auxiliar coactivo que lo afectan directamente e infringen el procedimiento de cobranza coactiva para obligaciones tributarias con los gobiernos locales;

Que obra en autos a foja 3 copia de la Resolución Coactiva N° Tres de 19 de abril de 2007, mediante la que el ejecutor coactivo de la Administración, teniendo en cuenta que dentro del plazo de ley, el obligado había interpuesto un recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 265-2006-GAT-MS que declaró improcedente la reclamación contra los actos que sirvieron de título a dicho procedimiento, ordena la suspensión definitiva del procedimiento de cobranza coactiva seguido con Expediente N° 32560-2006, así como el levantamiento del embargo en forma de retención a que se refería la Resolución N° Dos, hasta por la suma de S/. 1,167.90;

Que asimismo se aprecia en el expediente copia del documento denominado "Vencimiento de plazo", sin fecha, por medio del cual la Administración informa al quejoso que si no cumple con cancelar su deuda tributaria en cobranza coactiva ascendente a S/. 1,199.03, al 31 de mayo de 2007, tal hecho se pondría en conocimiento de las centrales de riesgo y se dispondría el embargo de sus bienes y el secuestro conservativo, pero que de haber regularizado dicha deuda, hiciera caso omiso al documento (foja 4);

Que también corre a foja 2 copia de una carta emitida por el Banco de Crédito del Perú el 23 de mayo de 2007, en la que dicha entidad comunica al quejoso que la devolución por la comisión de retención aplicada el 4 de mayo por el monto de S/. 130.00 (como resultado del embargo trabado por S/. 1,343.08), no es reembolsable;

Que de los actuados se aprecia que una de las pretensiones del quejoso es cuestionar el que la Administración no proceda a reintegrarle el pago de la comisión bancaria que el Banco de Crédito del Perú cargó a su cuenta por el embargo trabado, no obstante que las medidas cautelares fueron levantadas;

Que en relación con dicha pretensión, este Tribunal ha interpretado en las Resoluciones N° 6799-4- 2006, 2943-1 -2006 y 315-1-2006, que la solicitud de devolución de los cargos por comisiones bancarias deberá hacerse valer en la vía del procedimiento no contencioso tributario, dado que la queja no es la vía para



Tribunal Fiscal

Nº 04972-1-2007

solicitarla, por lo que corresponde declarar improcedente la queja interpuesta, en este extremo;

Que respecto de la supuesta continuación indebida del procedimiento de cobranza coactiva seguido con Expediente N° 32560-2006, cuya suspensión definitiva fue dictada por Resolución N° Tres, se indica que el documento denominado "Vencimiento de plazo", mediante el que la Administración informa al quejoso acerca de su deuda en cobranza coactiva, tiene carácter meramente informativo, y si bien pretende inducirle al pago, no constituye una resolución por la que se reinicia dicha cobranza, pues expresamente consigna que deberá hacerse caso omiso del mismo, de haber regularizado la deuda;

Que asimismo, según se ha interpretado en reiteradas resoluciones tales como la N° 06495-1-2005, no compete a este Tribunal pronunciarse en la vía de queja sobre posibles actuaciones de la Administración, sino solo sobre hechos debidamente acreditados;

Que dado que el quejoso no ha acreditado, ni que la Administración haya continuado indebidamente con el procedimiento de cobranza coactiva seguido con Expediente N° 32560-2006, ni que se hubiera vulnerado algún otro derecho de aquél ni las disposiciones del Código Tributario, la queja deviene en infundada en este extremo;

Que sin perjuicio de lo expuesto, el quejoso tiene expedito su derecho para que, en caso la Administración continuara o reiniciara indebidamente el procedimiento coactivo materia de autos, formule una nueva y adjunte las pruebas que la sustenten;

Con las vocales Pinto de Aliaga, Barrantes Takata, e interviniendo como ponente la vocal Cogorno Prestinoni;

RESUELVE:

Declarar **IMPROCEDENTE** la queja interpuesta, en el extremo referido a la devolución del cargo por comisión bancaria, e **INFUNDADA** en lo que respecta a la continuación indebida del procedimiento de cobranza coactiva.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y REMÍTASE a la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco - Lima, para sus efectos.

COGORNO PRESTINONI
VOCAL PRESIDENTA

PINTO DE ALIAGA
VOCAL

BARRANTES TAKATA
VOCAL

Falconí Grillo
Secretario Relator
CP/VR/564/rmh